

AUTO No. 0184 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3539 del 09 de octubre de 2024, el señor Gustavo Pertuz Valdés, en calidad de Subdirector de Gestión Ambiental (E) de Corpamag, trasladó por competencia a esta Corporación la petición presentada por el señor Alberto García Delgado, por presunta afectación ambiental en la ciénaga El Pozuelo ubicada en el Corregimiento La Rinconada, Municipio de Santa Cruz De Mompox.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0817 del 10 de octubre de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio interno No. 2522 del 23 de octubre de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 120 de fecha 13 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. *Mediante radicado CSB No. 3539 del 09 de octubre de 2024, el señor Gustavo Pertuz Valdés, Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag, trasladó por competencia la petición presentada por el señor Alberto García Delgado, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por el peticionario "solicita que se salve la Ciénaga El Pozuelo, ubicada en el corregimiento La Rinconada, Municipio de Santa Cruz De Mompox Bolívar, ya que presuntamente se encuentra con grandes afectaciones ambientales y así evitar que se siga contaminando".*
- 1.2. *A través de Auto 0817 de octubre 10 de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*
- 1.3. *Por medio de OF INT N.º 2522, por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo con sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.*

2. UBICACIÓN DE LA QUEJA EN LA RINCONADA - CIENAGA EL POZUELO.



Figura N. º 1. Imagen Google Earth. "Botadero satélite Ciénaga El Pozuelo".

3. INFORME DE LA VISITA A LA CIÉNAGA EL POZUELO.

El día 08 de abril de 2026, me dirigí al corregimiento La Rinconada, a la Ciénaga El Pozuelo, en compañía de algunos pescadores de la zona, entre ellos el señor Gerardo Caro. El señor Caro manifiesta que hubo taponamiento del caño Mulato, sin embargo, dicen que esto les ha favorecido debido a que les ha mantenido la ciénaga. En diálogo con el peticionario, el señor Alberto García Delgado, identificado con la cedula de ciudadanía 9.260.228, manifiesta una degradación progresiva del ecosistema debido a la acumulación de sedimentos y contaminación generalizada.

Una vez en el sitio se procedió a verificar los hechos descritos en el Auto 0817 de octubre 10 de 2024, donde se evidencia que el área objeto de la queja está ubicado en el corregimiento de La Rinconada, municipio de Mompos – Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°13'8.09501" W74°29'47.36162".

Durante la visita de inspección técnica realizada, se observaron las siguientes condiciones biofísicas:

- **Eutrofización y Proliferación de Macrófitas:** Se evidencia una cobertura densa de vegetación acuática invasiva, específicamente Taruya (*Eichhornia crassipes*) y malezas secundarias. Esta presencia excesiva sugiere una alta carga de nutrientes en el agua, lo que limita la entrada de luz solar y reduce los niveles de oxígeno disuelto, afectando la fauna íctica.
- **Procesos de Sedimentación:** Se constató una disminución de la lámina de agua y la profundidad del cuerpo hídrico debido a la acumulación de sólidos y sedimentos, lo cual altera la dinámica hidrológica natural de la ciénaga.
- **Presencia de contaminación orgánica,** posiblemente asociada a aportes de escorrentía superficial, residuos sólidos y actividades antrópicas en el área de influencia.

4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

La Ciénaga El Pozuelo actúa como un amortiguador de crecientes y hábitat de biodiversidad. La combinación de sedimentación acelerada y crecimiento descontrolado de taruya indica un desequilibrio ecológico severo. Estas condiciones están generando una alteración, afectando la biodiversidad, la calidad del agua y los servicios ecosistémicos que la ciénaga presta a la comunidad.

Desde el punto de vista técnico, la problemática identificada responde a un proceso combinado de colmatación progresiva y eutrofización, que de no ser intervenido oportunamente puede conllevar a la pérdida funcional del cuerpo de agua.

5. CONCLUSIONES.

1. **Afectación Crítica:** El ecosistema presenta un estado de degradación por procesos de colmatación y eutrofización.
2. **Invasión de Ronda:** Existe una ocupación ilegal de las zonas de protección hídrica mediante cerramientos que deben ser evaluados bajo procesos sancionatorios.
3. **Riesgo de Desaparición:** De no intervenir, la sedimentación continuará reduciendo el espejo de agua hasta la pérdida total de la función ecológica de la ciénaga.

6. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

En virtud de las funciones de la CSB como máxima autoridad ambiental en la región, se recomienda:

- Al Municipio de Mompox: Un plan de limpieza y extracción mecánica de material vegetal (taruya) y dragado ambiental para recuperar la capacidad de almacenamiento de la ciénaga.
- Plan de Recuperación: Formular un proyecto de restauración participativa que incluya la reforestación de la ronda hídrica con especies nativas y la educación ambiental de la comunidad de La Rinconada

7. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2. Area objeto de la queja.



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por el Señor Alberto García Delgado, consistente en la afectación ambiental derivados por la degradación progresiva del ecosistema debido a la acumulación de sedimentos y contaminación generalizada, ubicado en el corregimiento de La Rinconada, municipio de Mompos – Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°13'8.09501" W74°29'47.36162", de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Mompos de Bolívar, identificado con NIT 901.384.585-2, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de 15 días hábiles, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo:

1. Realizar limpieza y extracción mecánica de material vegetal (taruya) y dragado ambiental para recuperar la capacidad de almacenamiento de la ciénaga.
2. Formular un proyecto de restauración participativa que incluya la reforestación de la ronda hídrica con especies nativas y la educación ambiental de la comunidad de La Rinconada.


PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones hechas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

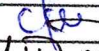
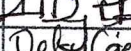
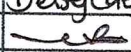
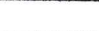
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Señor Alberto García Delgado y representante legal del Municipio de Santa Cruz de Mompos de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-320		